



RADICADO	080014003011-2016-00316-00
DEMANDANTE	REDESCOOP
DEMANDADO	EDILBERTO GARCIA GARCIA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011-2008-00229-00
DEMANDANTE	PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
DEMANDADO	CENITH CASTRO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1 TÉRMINESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.

3. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	0800140030112009-01222-00
DEMANDANTE	COOMULTIREYES
DEMANDADO	FELIPE DE LA HOZ RAMIREZ Y NAYIBE DE LA HOZ CASTRO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011-2011-00335-00
DEMANDANTE	LIND HOGAR LTDA
DEMANDADO	ASTRIS BELEÑO RUIZ, ASTRID MONTES CAMERO, DAIRO FLOREZ GUERRERO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1 TÉRMINESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.

3. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011-2011-00422-00
DEMANDANTE	JAMES REYNOSO CUBIDES
DEMANDADO	VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ
PROCESO	RESTITUCION
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011-2014-00598-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA
DEMANDADO	GUSTAVO GONZALEZ IGLESIA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011-2014-01006-00
DEMANDANTE	JOSEFINA CECILIA BUSTILLO PARDEY
DEMANDADO	PATRICIA DEL CARMEN PIMIENTA FERNANDEZ y XIOMARA CORONADO DE PIMIENTA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1 TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.

3. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011-2008-01191-00
DEMANDANTE	BCSCS S.A
DEMANDADO	ABIGAIL ROLDAN DE CAÑON
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	0800140030112009-00054-00
DEMANDANTE	COOLUGOMAR
DEMANDADO	CLAUDIA LOZANO DORIA Y ROZANA SALCEDO BARROS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011-2014-01308-00
DEMANDANTE	SERVICOOP DE LA COSTA
DEMANDADO	FELIX PAJARO CAICEDO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..." (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1 TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.

3. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2015-00311-00
Demandante	EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES
Demandado	DAVID BUSTOS CANTILLO
Cuantía	MMENOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de prestar caución por parte del extremo pasivo, así mismo, recurso de apelación contra el numeral 2° de la providencia del 15 de agosto de 2.023, presentado por el señor DAVID BUSTOS CANTILLO, solicitud de dictar sentencia escrita u oral, en vista de que presenta excepciones de merito. Sírvese proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria-ad hoc
ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar tres solicitudes presentadas por el extremo pasivo, en primer lugar lo atinente a prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G del P. (doc. 43), en segundo lugar, lo que tiene que ver con el recurso de apelación contra el numeral 2° de la providencia del 15 de agosto de 2.023, presentado por el demandado, en el que se negó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 81 y 86 del ibidem, (doc. 47) y finalmente solicitud de dictar sentencia oral o escrita, en caso de la primera opción, se fije fecha de audiencia, y en cualquiera de los casos, se resuelva las excepciones propuestas por el señor DAVID BUSTOS CANTILLO.

• Fijar caución

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida, propuesta por el extremo pasivo (doc. 43), es necesario traer a colación el artículo 602 del C.G del P., que indica:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

Del precepto en cita, resulta procedente a efectos de resolver lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, que la parte ejecutada, preste caución por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000) que corresponde al 50% de la actual ejecución, para efectos establecidos en la norma.

• Recurso de apelación

El demandado presentó recurso de apelación contra el numeral 2° de la providencia del 15 de agosto del cursante año, en el que se negó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 81 y 86 del C.G del P.

Al respecto, el artículo 321 del C.G del P., dispone los autos susceptibles de recurso de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada, se encuentra en listado dentro de la norma en cita, razón por la cual será rechazado.

- **Fijar fecha**

Se observa que la parte ejecutante mediante escrito adiado 23 de agosto de 2.023, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, dentro del término de ley.

Por cuanto, a prima facie, de conformidad con el Núm. 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, sería del caso señalar fecha de AUDIENCIA INICIAL, previstas en los Artículos 372 del ibidem.

En ese sentido, sea del caso decidir sobre las pruebas deprecadas por las partes y las que de oficio se consideren, las cuales se relacionan y resuelven, así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Prueba documental, contentiva del título valor base de recaudo: acta de conciliación expedida por el centro de conciliación lonja de propiedad horizontal, seccional Atlántico, de fecha 24 de septiembre de 2.014, suscrita por el convocante y el convocado. Por ajustarse a lo consagrado en los Artículos 164 y 165 del CGP, se decretará como prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Prueba documental, auto de mandamiento de pago dictado por este juzgado el día 25 de mayo de 2.015, auto del 15 de agosto del año cursante, acta de reparto. Por ajustarse a lo consagrado en los Artículos 164 y 165 del CGP, se decretará como prueba.

En línea con lo recién conceptuado, se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto previsto en el Núm. 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, mismo que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de defensa de las partes y el debido proceso, a través del presente proveído se prevendrá a las partes que dentro de este asunto se dictará sentencia anticipada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR CAUCIÓN** a cargo de la parte ejecutada, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000) que corresponde al 50% de la actual ejecución, para efectos establecidos en la norma.
- 2.-** La anterior caución **DEBERÁ PRESTARSE** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.
- 3.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el numeral 2º de la providencia del 15 de agosto del cursante año.
- 4.-** Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, con la demanda y su contestación, las excepciones de mérito y en el uso de traslado de las mismas.



5.- Advertir a las partes, y sus apoderados que, dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada por configurarse el presupuesto del Núm. 2º del Artículo 278 del CGP, conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26 – SEP-2023

ADRIANA DUSSAN
SECRETARIA AD-HOC



RADICADO	080014003011-2015-00869-00
DEMANDANTE	CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO	OSVALDO ESCORCIA GUTIERREZ Y OTRO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes...*" (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00489-00
Demandante	DANIEL GUERRA TORRES
Demandado	CLINICA LA MERCED S.A.S. I.P.S., SALUD TOTAL E.P.S. S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A. y JORGE ALMENARES MAESTRE
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que la clínica SALUD TOTAL, a través de correo electrónico, presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvasse proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la clínica salud total, a través de apoderado judicial presentó escrito de nulidad por indebida notificación.

Al respecto, es del caso destacar lo dispuesto en el artículo 134 del C.G. del P dispone:

*"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)"* (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a las partes, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Correr traslado a la parte ejecutante, del escrito de nulidad, formulada por la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Artículo 134 del C.G. del P.

2.- Cumplido el término previsto en el numeral primero de esta providencia, pasar el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-01189-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOHN STEVEN REYES y CARLOS AURELIO REYES SOLANO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderado judicial contra JOHN STEVEN REYES y CARLOS AURELIO REYES SOLANO, con número de radicado 080014053011-2017-01189-00, informándole que se encuentra pendiente señalar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINCINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial y revisado lo actuado dentro del presente proceso, se observa que, mediante auto del 13 de junio de la presente anualidad, se programó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., sin embargo, siendo el día citado, el demandado CARLOS AURELIO REYES SOLANO, arrió correo electrónico, indicando que tenía problemas con su abogado, por lo que el despacho procedió a dejar constancia secretarial visible a folio 30.

En esta línea, es importante señalar advertir a las partes que el aplazamiento de la diligencia, será por una vez de conformidad con el artículo 372 del C.G. del P.

Encontrándose pendiente fijar fecha para la audiencia inicial 372 del C.G. del P., este despacho procederá a fijar fecha de Audiencia, con el objeto de llevar a cabo audiencia oral de conciliación, interrogatorio de parte, testimonios procurados por las partes, aportación de documentos, resolución de excepciones previas, control de legalidad, so pena de las consecuencias narradas en el numeral 4º del citado artículo 372, por inasistencia, para lo anterior se establecerá el día **07 de noviembre de 2023**, a las **2:00 pm**, la cual se realizará por medio de la plataforma Lifesize.

Se reitera a los apoderados judiciales de ambas partes que deben aportar a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente. la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad decreto y practica de pruebas, la audiencia se llevará a cabo el día **07 de noviembre de 2023**, a las **2:00 pm**. Se le advierte a los citados que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones jurídicas y pecuniarias establecidas en la ley. - El link de la audiencia se remitirá a sus respectivos correos.

2.- REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma Lifesize para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

3. PREVENIR a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26-SEP-2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2017-01207-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN SOBRINO RUA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso, dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto adiado 18 de julio de 2.019, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que mediante escrito la parte demandante propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 18 de julio de 2.019, en el que se decretó la terminación del proceso por encontrarse configurado el desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que el trámite del proceso no es un proceso ejecutivo, como lo indicó el despacho en la providencia atacada, pues es una solicitud de aprehensión, en la cual se depende de la autoridad competente para cumplir la orden de inmovilización dada por un juez, con sustento en lo cual deprecia se reponga el auto reprochado y se proceda a continuar con el trámite de inmovilización de la solicitud inicial de aprehensión de acuerdo con el auto admisorio de este procedimiento.

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comentario, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del C.G. del P., en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio controvierte la aplicación que se le diera a la figura jurídica contenida en el Artículo 317 del CGP, conviene resaltar que la misma surge como una herramienta legal para contrarrestar la inactividad o desidia de las partes en atender diligentemente los actos procesales que la ley impone a su cargo, resultando posible concluir a través del desistimiento tácito, aquellos asuntos que se encuadren en las situaciones previstas en la norma aludida.

Dicha consecuencia, se produce a título de sanción procesal frente al incumplimiento del deber legal que tienen las partes y sus apoderados de desplegar con esmero las actuaciones que contribuyan al buen desarrollo y avance de las acciones legales en virtud de las cuales pretenden hacer valer sus derechos e intereses, pues justamente por ello han de ser los principales interesados en que sus procesos progresen.

Aunado a ello, en términos de la Sentencia STC11191 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia no puede perderse de vista que:

"el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i) Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios", (ii) Evitar que se incurra en "dilaciones", (iii)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que este despacho en auto atacado, dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al examinar que el mismo se encontraba inactivo por más de un año, sin trámite alguno o sin que se evidenciara al interior del asunto de la referencia que la parte actora hubiere mantenido el proceso activo.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnatorio en cuestión, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnatorio en cuestión, se constató que en efecto, no se está ante un proceso ejecutivo como se indicó en el auto atacado, y que para el caso en concreto, el solicitante tiene razón al señalar que el trámite de la solicitud de aprehensión está supeditada a la actuación de la autoridad competente, pues, este despacho cumplió con la carga de emitir la orden de aprehensión teniendo en cuenta lo solicitado en el libelo introductorio, sin que a la fecha ni la autoridad competente haya hecho efectiva la orden impartida en el auto atacado.

No obstante, el despacho no puede desconocer la finalidad de este tipo de procedimientos, por lo que, con la finalidad de proteger garantías procesales, se procederá a reponer el auto de fecha 18 de julio de 2.019.

Ahora bien, observándose que a la fecha no se ha hecho efectiva la orden impartida en el auto admisorio de fecha 01 de marzo de 2.018, este despacho procederá a través de su secretaria, re hacer el oficio comunicándole a la policía nacional-automotores, la orden de aprehensión de los vehículos:

Marca CHEVROLET, PLACAS, WGA-713, MOTOR 4HK1-308086, MODELO 2016, COLOR: BLANCO GALAXIA, CHASIS 9GDNPR750GB000969, LINEA NPR, CLASE CAMIÓN, TIPO DE CARROCERÍA FURGÓN, SERVICIO PÚBLICO.

MARCA CHEVROLET, PLACAS WGA-231, MOTOR 4HK1-311901, MODELO 2016, COLOR BLANCO GALAXIA, CHASIS 9GDNPR757GB000967, LINEA NPR, CLASE CAMION, TIPO DE CARROCERÍA FURGON MOTOCARRO, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del demandado.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto adiado 18 de julio de 2.019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por encontrarse configurado el desistimiento tácito y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.

2.- Por secretaria, rehacer el oficio comunicándole a la policía nacional-automotores, la orden de aprehensión de los vehículos:

Marca CHEVROLET, PLACAS, WGA-713, MOTOR 4HK1-308086, MODELO 2016, COLOR: BLANCO GALAXIA, CHASIS 9GDNPR750GB000969, LINEA NPR, CLASE CAMIÓN, TIPO DE CARROCERÍA FURGÓN, SERVICIO PÚBLICO.

MARCA CHEVROLET, PLACAS WGA-231, MOTOR 4HK1-311901, MODELO 2016, COLOR BLANCO GALAXIA, CHASIS 9GDNPR757GB000967, LINEA NPR, CLASE CAMION, TIPO DE CARROCERÍA FURGON MOTOCARRO, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-01231-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	VIVANA GUTIERREZ Y JESUS ORTIZ IBARRA
Cuantía	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA, por medio de apoderado judicial contra VIVANA GUTIERREZ Y JESUS ORTIZ IBARRA, bajo el radicado con No. 080014053011-2017-01231-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de control de legalidad contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante en fecha 31 de octubre de 2.019, mediante apoderado judicial, presentó control de legalidad, contra el auto adiado 14 de febrero de 2.019, en el que se decretó el desistimiento tácito, pues si bien, por error involuntario se remitió solicitud de emplazamiento a la demandada VIVANA GUTIERREZ, a otro juzgado, el actor cumplió con la carga procesal de notificar al otro demandado, esto es JESUS ORTIZ IBARRA, por lo que desiste de continuar con el trámite con la señora Gutiérrez. Por cuanto, a prima facie, sería del caso entrar a decidir lo pertinente.

Auscultado el expediente, respecto al señor Ortiz Ibarra, se advierte que, la parte ejecutante allegó constancias de haber efectuado la notificación personal del demandado, el 08 de junio de 2.018 a la dirección física de notificación judicial indicada en la demanda, y por aviso el día 28 de mayo de 2.018 (doc. 08), se vislumbra una presunta imprecisión en la fecha en que el demandado fue notificado debidamente del proceso en su contra.

Por ello, en el particular, a efectos de determinar si el escrito contentivo en comentario guarda relación con la realidad procesal, surge imperioso verificar si la diligencia de notificación personal y por aviso, acusada por la parte demandante, se ajusta a las formalidades descritas en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Al respecto, se advierte que en efecto, el 08 de junio de 2.018, el extremo pasivo fue notificado de forma personal en aplicación al canon citado, a la ubicación física de notificación señalada por la parte ejecutante en el libelo introductorio, como quiera que se remitió 1) la demanda y sus anexos, 2) el mandamiento de pago y 3) la comunicación de notificación, a la calle 56 No. 2B -22 dirección del señor JESUS ORTIZ IBARRA, tal como consta con la certificación de notificación expedida por la empresa de mensajería LOGSERVI (Doc. 07) en la que se certifica que *"la correspondencia se pudo entregar: Sí"* y *"la persona a notificar si reside en esta dirección"*, así mismo se denota que dicha comunicación está cotejada y sellada por la empresa de servicio postal; ahora en lo que respecta con la notificación por aviso, se evidencia en el expediente físico y digital de este proceso, que se arrimó únicamente el aviso realizado por este y cotejado por la empresa de mensajería antes descrito, sin que se observe el cotejo dispuesto en el artículo 292 del CG del P., que dice:

"(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Evidenciándose así, que el extremo pasivo no fue notificado en debida forma, por lo cual, este no pudo ejercer los medios de defensa, estos son, interponer recursos, contestar la demanda y/o proponer excepciones, entre otros.

De forma que, no le asiste razón al deponente en pretender que se ejerza control de legalidad frente al auto de fecha 14 de febrero de 2019 por las razones expuestas, en atención que la misma se encuentra legalmente ajustada, suficiente para no acceder a su solicitud.

Finalmente, ejecutoriado esta providencia, entre el expediente a resolver otras solicitudes.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte actora de realizar control de legalidad frente al auto del proferido el 14 de febrero de 2019 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
- 2. En firma la presente providencia INGRESAR al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2017 01237 00
DEMANDANTE	EGIDIO URUETA Y HEREDEROS DETERMINADOS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS SACARO
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120180015300
DEMANDANTE	YOHANDRY YUREISIS SABAN GARCIA
DEMANDADO	PRODECO S.A.
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CUANTÍA	N/A

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120180017000
DEMANDANTE	ISMAEL GUILLERMO VISBAL REYES
DEMANDADO	MARTHA ISABEL PINTO GOMEZ y PINTO & GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2018 00231 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRYAN DE JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018 00314 00
DEMANDANTE	VAN JAVIER JIMENEZ GARRIDO
DEMANDADO	MAYRA LORENA RESTREPO MONTERO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018 00343 00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"
DEMANDADO	MARTINEZ TORRES LUIS ANTONIO, RODRIGUEZ MARTINEZ KAREN LEIDYS Y MARTINEZ DE RODRIGUEZ MARIA REBECA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 373 del CGP. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la audiencia reseñada, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 27 de octubre de 2023, a las 10:00 AM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 27 de octubre de 2023 a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





RADICADO	08001405301120180036400
DEMANDANTE	MICROSOFT CORPORATION COLOMBIA
DEMANDADO	BOLTEN LTDA.
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CUANTÍA	N/A

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120180039100
DEMANDANTE	GILARIS LISETH RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
CUANTÍA	N/A

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014003011 2018 00414 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO	PIEDAD CASTILLA, TELMA MARIN, ESILDA VARGAS y BERTHA CABARCAS
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago (numeral 2º), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto admisorio dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

